



2. Interés suspensivo



2. Interés suspensorial

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012¹⁵

Razones similares en CT 290/2012 y CT 175/2013

Hechos del caso

Un juez de distrito de San Luis Potosí denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados —en recursos de queja— por dos tribunales colegiados: uno del mismo estado y otro de Nuevo León.

El tribunal de San Luis Potosí determinó que no era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo en el que algunas personas reclamaron, entre otros actos, la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse de su cargo.

El tribunal consideró que la petición no satisfacía el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente en aquella época, consistente en que la solicitara "el agraviado", pues estimó que las personas que promovieron el juicio no contaban con un interés jurídico o legítimo para reclamar ese acto, en tanto la afectación que hacían valer derivó de la defensa de un derecho abstracto (el derecho a la representación democrática), lo que no les ocasionaba un perjuicio, ni directo o indirecto.

Por su parte, el tribunal colegiado de Nuevo León determinó lo contrario: que sí era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de la misma naturaleza, en el que una persona también combatió la licencia concedida a la presidenta municipal de su demarcación (esta vez en el municipio de Guadalupe, Nuevo León) alegando contar con interés por el solo hecho de ser habitante de dicho municipio.

Para dicho tribunal, la petición sí colmó los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la medida fue solicitada con base en un interés legítimo que asistía constitucionalmente a la persona promovente.

¹⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Además, el tribunal consideró que con la medida suspensiva se protegería el derecho de la ciudadana a ser representada por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando quien promueve el juicio de amparo solicita la suspensión provisional del acto reclamado y no cuenta con interés jurídico, ¿debe demostrar contar con interés legítimo para que se le pueda otorgar la suspensión?
2. ¿El otorgamiento de licencia a una persona presidenta municipal puede ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación a quien habita en el municipio donde se otorgó la licencia, suficientes para que se conceda la suspensión provisional contra dicho acto?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es necesario que quien solicita la suspensión provisional demuestre en el incidente de suspensión que cuenta con interés legítimo, pues esta cuestión está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal con base en un análisis más profundo del caso.

Sin embargo, al solicitar la suspensión, la persona sí debe acreditar indiciariamente que el acto reclamado le causa un agravio. En tal caso, la persona juzgadora debe evaluar esta posible afectación a partir de las manifestaciones contenidas en la demanda.

2. El otorgamiento de una licencia a una presidenta o a un presidente municipal no causa una afectación de difícil reparación a las personas residentes del Municipio donde se otorgó la licencia, pues la Constitución contempla la posibilidad de suplir a estas funcionarias y funcionarios, con lo que el órgano municipal no queda sin dirección y no se impide la representación democrática de la ciudadanía. En este sentido, no procede conceder la suspensión provisional contra dicho acto.

Justificación de los criterios

1. "La suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado" (pág. 33).

"[P]ara conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; [...] y, finalmente, se debe verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado" (págs. 36 y 37).

"En el caso concreto, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis partieron del supuesto de que el acto reclamado es cierto y que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de ser

suspendido, pues así se desprende de las ejecutorias respectivas; no obstante, sustentaron criterios discrepantes en relación con los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establecen que la suspensión debe solicitarla el agraviado y que los daños y perjuicios que se causen a éste con la ejecución del acto reclamado deben ser de difícil reparación" (pág. 38).

"El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, la solicitud de parte agraviada; de donde deriva que la petición que haga la parte quejosa de la medida cautelar, es indispensable para cumplir con tal exigencia.

Adicionalmente, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario que la quejosa acredite indiciariamente que los actos reclamados la agravian; sin embargo, ello no implica que en el incidente de suspensión se pueda realizar un estudio sobre la existencia de un interés legítimo, pues como quedó precisado, tal extremo está estrechamente vinculado con la procedencia del juicio, lo que solo puede ser materia de análisis en el juicio principal. En todo caso, la quejosa debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión que el acto reclamado le causa un agravio, de acuerdo con las manifestaciones que haga en su demanda, y será en el juicio de amparo en el que se determine si efectivamente el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger" (págs. 40 y 41).

"[S]i en la demanda de amparo la quejosa se duele de una falta de representación política, por virtud del otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, debe estimarse que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, basta que solicite la medida cautelar y que demuestre ser residente del Municipio en donde se otorgó la licencia, pues ello demostraría, al menos de manera indiciaria, que el acto reclamado le causa un agravio por encontrarse dentro del territorio en el que dejará de desempeñar sus funciones el citado funcionario, y en todo caso, será en el juicio principal en donde se demuestre la existencia de esa afectación, con base en un análisis más profundo del caso" (pág. 41).

2. "[D]ebe precisarse que aun cuando quedara satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, consistente en el otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, en cualquier caso no se satisface el requisito previsto en la fracción III del aludido precepto, debido a que con la ejecución de dicho acto no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en una anterior integración, estableció que el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, al referirse a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, estableció que el citado precepto no está considerando nada más la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, sino que no exista dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios.

Así, lo que se debe tomar en cuenta para el cumplimiento del requisito en cuestión es la existencia de daños y perjuicios y una dificultad grave para obtener su reparación.

Ahora bien, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en el otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, por transgresión a un principio de representación política, no se satisface el aludido requisito, toda vez que el artículo 115 constitucional, a fin de preservar la regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano de gobierno del Municipio, establece la posibilidad de que los Presidentes Municipales puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano quede acéfalo y, por ende, que la falta de representación ocasione a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior con independencia de que el suplente de un Presidente Municipal no sea electo popularmente mediante elección directa, toda vez que el artículo 115 constitucional contempla la posibilidad de que los Presidentes Municipales puedan ser designados de forma indirecta o por conducto de otras autoridades, a fin de preservar el funcionamiento regular del órgano, por lo que la designación del suplente, al estar contemplada dentro del marco constitucional, impide que la parte quejosa deje de estar representada durante la vigencia de la medida cautelar.

No es obstáculo para estimar que no se cumple con el requisito previsto por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, la circunstancia de que durante la tramitación del juicio de amparo, culmine el periodo por el que fue electo el Presidente Municipal a quien se le otorgó licencia, toda vez que al término de ese periodo, deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano de gobierno y que la parte quejosa no deje de estar representada.

Máxime que no es indispensable que una determinada persona sea quien asuma el cargo de Presidente Municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer la representación que los quejosos aducen vulnerada" (págs. 41-43).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 375/2012, 28 de noviembre de 2012¹⁶

Hechos del caso

Un tribunal colegiado en materia administrativa de la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por ese mismo órgano y otro tribunal de la misma materia y estado.

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Los criterios contendientes versaban sobre la procedencia de la suspensión en contra del desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos ubicados en las calles de dos alcaldías de la Ciudad de México. En ambos casos los recurrentes no acreditaron contar con una cédula de empadronamiento vigente que diera cuenta fehacientemente de su calidad como comerciante. Es decir, existió una problemática en torno a si los documentos que ofrecieron las personas promoventes —las cédulas de empadronamiento de sus locales comerciales— eran idóneas para demostrar su interés suspensivo.

El primero de los tribunales consideró que al no desprenderse sanción alguna que se aplique por no refrendar la cédula de empadronamiento, las cédulas exhibidas como pruebas en el incidente de suspensión fueron suficientes para acreditar el interés de los comerciantes para que se otorgara la medida cautelar. En otras palabras, el criterio establecía que los documentos presentados mostraban que, al tener los inmuebles comerciales una ubicación fija y antigua para los negocios, las personas detentadoras de los mismos estaban autorizadas para operarlos. Aunque la ley exigía refrendar las cédulas cada año, no había sanción por no hacerlo. Por lo tanto, los documentos fueron suficientes para demostrar el interés en obtener la suspensión, ya que no hay pruebas de que las cédulas hayan sido canceladas.

El segundo de los tribunales sostuvo lo contrario: los documentos presentados no probaban adecuadamente el interés de los recurrentes para la suspensión solicitada. Determinó que, aunque las cédulas son oficiales, no cumplen con el requisito de refrendo anual y no demuestran permisos vigentes para realizar actividades comerciales, ya que no detallan la ubicación ni están actualizados. Es decir, el segundo criterio disponía que las cédulas de empadronamiento presentadas no acreditaban el interés suspensivo de las personas comerciantes.

El asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución correspondiente.

Problema jurídico planteado

En un juicio de amparo indirecto, ¿es necesario verificar la existencia del derecho que se busca proteger mediante la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto si la parte interesada no acredita contar con la cédula de empadronamiento vigente. Específicamente cuando se trate del desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos.

Justificación del criterio

"[P]ara el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados el juzgador de garantías debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza del acto reclamado y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

[E]l estudio que debe realizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva,

inclusive, a valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Ante tal exigencia constitucional, al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso, pues de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende" (págs. 31 y 32).

"Por otra parte, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible entonces sí, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público" (pág. 32).

"[T]ratándose de comerciantes ya sea permanentes o temporales deben contar con la cédula de empadronamiento vigente, es decir, que se encuentre debidamente refrendada, porque de lo contrario no contará con los requisitos legales para operar en el Distrito Federal, pues dicha omisión por sí sola y por voluntad del legislador plasmada en el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, constituye una causa que origina la irregularidad del referido empadronamiento y que afecta directamente a la legalidad en el desempeño de un giro comercial, de ahí que la pretensión de un gobernado para obtener la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, que no cuente con el documento idóneo para acreditar la correcta operación del giro comercial resulte improcedente, en tanto que, por una parte, carece del presupuesto lógico consistente en la existencia previa del derecho que se busca preservar y, por otra, de concederse esa medida cautelar se atentaría contra disposiciones de orden público.

En efecto, el derecho a desempeñar un giro comercial está condicionado a contar con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicho requisito se ubica en una situación irregular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, luego es obvio que el refrendo previsto en el artículo citado, es un requisito indispensable para que el gobernado tenga derecho a desempeñar su giro comercial.

En conclusión al no exhibir la parte quejosa el documento idóneo por medio del cual acredite que el giro comercial al que se dedica cuenta con el empadronamiento vigente, es improcedente la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, pues con tal medida se le constituiría un derecho que no tiene, lo cual no es propio de la suspensión; por tanto, para obtener ese beneficio resulta indispensable la demostración que se goza de los derechos que se dicen violados, lo cual no se prueba con los documentos relativos a la cédula de empadronamiento que no se encuentra vigente, en virtud de que tales documentos sólo acreditarían que anteriormente el interesado estaba legalmente facul-

tado para desarrollar un giro comercial determinando, pero a la fecha de solicitar la suspensión se encontraba operando al margen del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, siendo que la sociedad está interesada en que los giros mercantiles reglamentados se apeguen a las disposiciones legales que condicionen su funcionamiento" (págs. 37-38).

Decisión

La Segunda Sala determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 4 mayo de 2016¹⁷

Razones similares en REV INC SUS 2/2023

Hechos del caso

Una persona, en su carácter de recurrente en un recurso de queja, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por tres tribunales colegiados. Tras analizar el asunto, la SCJN determinó que sólo se actualizó la contradicción entre los criterios de dos tribunales, uno de Nuevo León y el otro de Puebla.

El primero de los tribunales—ubicado en el estado de Puebla— confirmó en un recurso de queja la negativa de la suspensión a dos personas que reclamaron la reubicación de un grupo de vendedores ambulantes en el municipio de San Andrés Cholula. El tribunal colegiado consideró que la decisión del juzgado de distrito de no conceder a los individuos la medida suspensiva era correcta, toda vez que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo no acreditaron plenamente el daño inminente e irreparable que pudieran causarles los actos reclamados y la negativa de la suspensión. Es decir, estimó que en el caso—en el que acudían con un interés legítimo— las personas debían haber acreditado más allá de toda duda el daño inminente e irreparable.

El segundo de los órganos colegiados—con sede en el estado de Nuevo León— decidió en un recurso de queja otorgar la suspensión a una persona que promovió un juicio de garantías contra la autorización de construcción de un puente elevado frente a su negocio. El tribunal colegiado revocó la sentencia del juzgado de distrito que había negado la suspensión al afectado, en virtud de que, en su consideración y de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, para el otorgamiento de la suspensión provisional, las personas solamente deben acreditar presuntivamente el interés legítimo y no debe exigirles un grado de prueba plena.

La Suprema Corte admitió la contradicción y, tras desarrollarse los trámites correspondientes, procedió a resolverla.

¹⁷ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Problema jurídico planteado

¿Para la concesión de la suspensión provisional, cuando la persona que la solicita alega tener interés legítimo, es necesario que acredite "plenamente" el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue o, en cambio, es suficiente con que justifique tal cuestión de manera "presuntiva"?

Criterio de la Suprema Corte

Con base en la finalidad constitucional y legal de la existencia del interés legítimo en el sistema jurídico mexicano, si quien solicita la suspensión provisional del acto reclamado afirma tener un interés legítimo, basta que demuestre de manera indiciaria que el acto reclamado podría causar un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión; es decir, la prueba de ese probable daño no tiene que ser plena. La jueza o juez de distrito deberá valorar los elementos de prueba disponibles para inferir si efectivamente existe cierta posibilidad de que el acto reclamado cause perjuicios de difícil reparación a la persona y, en ese caso, deberá conceder la suspensión provisional.

Justificación del criterio

"[L]a introducción de la figura del 'interés legítimo' para acceder al amparo —como uno de los cambios importantes en la nueva estructura del juicio de garantías—, derivó de la nueva realidad política y social del país, del contexto social tan heterogéneo que impera y de la insostenible limitante que se tenía para tal acceso relacionado con el tipo de interés exigido (derecho subjetivo), pues con ello se corría el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y que también afectan derechos humanos.

De ahí que en aras de encontrar un sistema que permitiera abrir nuevas posibilidades de impugnación, resultaba necesario introducir dicha institución (desarrollada ampliamente en el derecho comparado, así como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal), la cual, tenía una connotación distinta al interés jurídico, pues éste requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, mientras que aquél, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, cuyo interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En ese sentido, se puntualizó que abrir la puerta al interés legítimo, tenía como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pudieran acceder a un procedimiento para defender sus intereses, derivado de la existencia de actos de autoridad que resultaran violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico quedaran sin juzgar y sancionar.

Lo cual se dijo, permitía constituir como quejoso en el amparo, por un lado, a aquella persona que resultara afectada por un acto de autoridad en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico o, cuando ese acto no afectara ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Por tanto, se señaló, que toda vez que el concepto tradicional de interés jurídico no se compadecía con las exigencias de una sociedad moderna, ni respondía a los retos del derecho público contemporáneo, la

introducción del interés legítimo se traduciría en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a la realidad, incluyendo en el ámbito de control constitucional sectores que se encontraban ajenos al control jurisdiccional.

De ese modo, se determinó que con la incorporación del interés legítimo en los términos indicados, se protegía a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera de derechos que no lesionaran intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, sino frente a su situación peculiar en el orden jurídico, como también los llamados intereses difusos o colectivos.

Se finalizó dicha exposición, señalando que el interés legítimo es un concepto abierto para que los jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés debe ser personal, individual o colectivo; que de prosperar la acción se traduzca en un beneficio a favor del accionante; que dicha afectación sea económica, profesional o de otra índole y que se trate de un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real —no hipotético—" (págs. 39-41).

"[L]o previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', se traduce en lo siguiente:

- i. El promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o
- ii. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo ahora establecen la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Desde esa óptica, se puede decir que lo previsto en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye consecuencias de derecho desde el punto de vista de legitimación del promovente del amparo indirecto tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo, puesto que en ambos supuestos al que se ubique dentro de ellos se les otorga legitimación para instar la acción de amparo.

Sobre el particular, es menester destacar que la introducción del concepto de 'interés legítimo' como eventual elemento de la acción de amparo no convierte a éste en acción colectiva, en la medida en que subsiste el principio de relatividad de la sentencia, también conocido como fórmula Otero en términos de la fracción II

del artículo 107 constitucional vigente; así, el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, en tanto que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica.

Por otra parte, se debe tener presente el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 multicitado, que señala que cuando en el juicio de amparo se combatan 'actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo', el quejoso, de manera inexcusable 'deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa', lo que significa que, tratándose de esos actos, no es viable aducir un interés legítimo, sino que en esos casos únicamente puede promover el juicio la persona que aduzca tener interés jurídico" (págs. 45 y 46).

"[P]asando al tema relativo a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que ésta es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social" (págs. 47 y 48).

"En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso" (pág. 48).

"La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada al juicio principal, según lo dispone el referido precepto legal.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo, estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:

- a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y
- b) El interés social que justifique su otorgamiento.

Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda" (págs. 49-50).

"En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.

En principio es necesario constatar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la Ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros.

Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, cuando se aduzca un interés legítimo, se exige el acreditamiento del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

En resumen, para conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

- a) Que el acto reclamado sea cierto.
- b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.
- c) Que la suspensión la solicite el agraviado.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y
- f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Todo ello a fin de que el Juez de distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" (págs. 51-53).

"En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que la presente contradicción de tesis se circunscribió en determinar únicamente lo relativo a la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia —tratándose del interés suspensional como se le ha denominado—, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado —dada la etapa procedimental en la que se encuentra— no necesariamente se traduce en la exigencia de que la demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Luego, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia tratándose, en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración 'plena' de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, éste no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado" (págs. 54-56).

"Entonces, en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectiblemente de manera plena, pues si en el caso del interés jurídico en la suspensión (interés suspensional), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en relación con el interés legítimo.

Máxime que al ser el interés legítimo un concepto abierto para que los jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo o bien, en la suspensión, el interés suspensional que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real —no hipotético—; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Tal aserto no se contrapone con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la afectación al interés jurídico debe probarse fehacientemente y no con base en presunciones; sin embargo, no debe pasarse por alto que tal exigencia se refiere al juicio de amparo (fondo del asunto) y no a la suspensión provisional de los actos reclamados, en cuyo supuesto —como se advierte

en los casos sobre los que se ha pronunciado este órgano de control constitucional—, se ha permitido que el quejoso demuestre indiciariamente que los actos que pretende reclamar lo agravian" (págs. 56-58).

"De ahí que resulte plenamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria —además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios —desde la suspensión provisional— los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social, y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés legítimo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente existe peligro inminente de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme" (págs. 58-60).

"Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y demuestre al menos, indiciariamente, que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, quedando a cargo del juzgador, en todo caso, la valoración de los elementos de prueba que hubiere exhibido la parte quejosa, los cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará perjuicios de difícil reparación al impetrante" (pág. 60).

Decisión

La Segunda Sala declaró la inexistencia de la contradicción entre el criterio adoptado por uno de los tribunales colegiados de Nuevo León y los otros dos tribunales, pues aquel aplicó la Ley de Amparo abrogada

y estos la vigente; reconoció la existencia de la contradicción de tesis entre las opiniones emitidas conforme a la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, y, por último, resolvió que debe prevalecer la siguiente regla de precedente INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 187/2023, 21 de febrero de 2024¹⁸

Hechos del caso

El secretario de un juzgado de distrito del Estado de México denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por un tribunal colegiado en materia administrativa de Jalisco y otro sostenido por un tribunal colegiado en la misma materia del Estado de México.

El tribunal de Jalisco, al resolver un recurso de queja, determinó que la copia simple de un contrato de apertura de cuentas bancarias, acompañado de la manifestación "bajo protesta de decir verdad" por parte de la persona moral quejosa respecto que dichas cuentas son de su titularidad, no es suficiente para acreditar el interés suspensivo necesario para solicitar la medida cautelar provisional en contra de la inmovilización de las cuentas. Esto, pues al tratarse de un documento privado, su fuerza probatoria depende del arbitrio del juzgador, quien debe evaluarlo con diversos elementos de prueba. Asimismo, señaló que la manifestación "bajo protesta de decir verdad" se refiere exclusivamente a los hechos, por lo que no tiene el alcance —ni indiciariamente— de tener por probado un derecho.

Por su parte, al resolver también una queja, el tribunal del Estado de México argumentó que para otorgar la suspensión provisional se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado con base en las manifestaciones o afirmaciones formuladas por la persona quejosa, por lo que basta acreditar indiciariamente la afectación que le causa dicho acto al interés legítimo o jurídico. En este sentido, determinó que atendiendo a las manifestaciones formuladas "bajo protesta de decir verdad", así como a las pruebas documentales exhibidas en copia simple, se podía tener por acreditada la titularidad de la cuenta bancaria de la persona quejosa y, por tanto, demostrado el interés suspensivo.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona solicita la suspensión provisional respecto de la orden de bloqueo de cuentas bancarias, ¿la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad", es suficiente para tener por acreditado el interés suspensivo?

Criterio de la Suprema Corte

La copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensivo de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias. Sin embargo, ello no excluye

¹⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

la posibilidad de que, del análisis conjunto de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio de la persona juzgadora, pueda concluirse la existencia del interés suspensorial.

Justificación del criterio

"[L]a evolución en torno al análisis del valor probatorio de las copias simples como medios de convicción ofrecidas en el juicio de amparo, permite identificar dos momentos relevantes, a saber: (1) en el que la doctrina jurisprudencial destacó que la sola exhibición de un documento en copia simple sería valorada conforme al libre y prudente arbitrio del juzgador, atento a que carecen de valor probatorio pleno y solo generan una presunción de la existencia de los documentos que reproducen (haciendo necesario, en su caso, administrárselas con otros elementos probatorios), y (2) para efectos de acreditar el interés en el juicio, la sola valoración de una copia simple no es suficiente para tenerlo por acreditado, por lo que en todo caso deberá ser valorada a la luz de algún otro elemento probatorio que pueda ser capaz de generar convicción en el juzgador de que el acto reclamado afecta derechos de la parte quejosa" (párr. 42).

"Cabe destacar que ambas interpretaciones coinciden en que para dar un valor probatorio significativo a los documentos exhibidos en fotocopias simples, es necesario que éstos sean administrados con algún otro medio de prueba para que, resultado del análisis conjunto del caudal probatorio, pueda derivarse la demostración de un hecho determinado pero sin que sea condición necesaria el concluir que tras la vinculación probatoria, invariablemente los documentos en copias simples tendrán alguna eficacia demostrativa" (párr. 43).

"Así, conforme a lo sostenido por ambas Salas de esta Corte, si bien una documental exhibida en copia simple (fotostática) por sí misma no tiene fuerza demostrativa suficiente para acreditar el interés suspensorial del quejoso, no menos cierto es que ante la posibilidad de que esa documental se relacione con algún otro documento y que ante el libre arbitrio del juzgador de tal suma se obtenga un indicio medianamente soportado en el caudal probatorio, es posible que aquella documental en copia simple pueda conducir a estimar acreditado indiciariamente el interés que se afirma tener, lo cual cuando suceda, deberá ser razonado por el juzgador a efecto de evidenciar la fuente de donde correlacionadamente deriva ese interés" (párr. 44).

"[L]a 'protesta de decir verdad' constituye un requisito de la demanda de amparo indirecto vinculado con los hechos que sustentan la acción de amparo (e, incluso, podrían servir de fundamento de lo argumentado en los conceptos de violación), por lo que tal protesta carece de alcances demostrativos o probatorios por lo que su expresión (como requisito de la demanda) resulta insuficiente para acreditar el interés de la parte quejosa, ya sea jurídico, legítimo y, particularmente, el suspensorial (como forma de expresión de los otros dos para efectos del cuaderno de suspensión) pues para tal efecto es indispensable aportar las pruebas que fehacientemente permitan acreditar el respectivo interés, lo que en su caso podrá realizarse mediante los sistemas e instrumentos probatorios que resulten aplicables" (párr. 50).

"[E]l problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios deriva del posicionamiento opuesto al que arribaron dos tribunales colegiados respecto del valor probatorio que tiene la copia simple (particularmente la de un contrato de apertura de cuenta bancaria) cuando se analiza en conjunto con la expresión

'bajo protesta de decir verdad' y se solicita la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de una cuenta bancaria" (párr. 53).

"A partir de lo explicado se concluye que, considerando la precariedad del caudal probatorio al alcance del juez en ese momento procesal (pues sólo cuenta con lo expresado en la demanda y los medios probatorios exhibidos con ella, particularmente las documentales), el juzgador debe considerar las manifestaciones realizadas por la parte quejosa 'bajo protesta de decir verdad' sólo por cuanto hace a la existencia de los hechos narrados y de los actos reclamados; es decir, los hechos o abstenciones narrados 'bajo protesta de decir verdad' constituyen un elemento que el juez de distrito debe considerar para efecto de determinar el acreditamiento del interés suspensivo para la concesión de la suspensión provisional, lo que no implica que por esa circunstancia deba tenerlos por acreditados por el simple hecho de que se hayan expresado bajo tal protesta, pues ésta se vincula sólo a los antecedentes del acto reclamado materia de la suspensión pero, para acreditar con un mayor grado de fehaciencia será indispensable que existan medios de convicción con la mayor eficacia demostrativa posible, ya sea por sí mismos o bien mediante la concatenación entre ellos" (párr. 55).

"Así, esta Segunda Sala concluye que la copia simple de un documento (como sería la del contrato de apertura de una cuenta bancaria) vinculada a la 'protesta de decir verdad' son elementos insuficientes para acreditar el interés suspensivo de la parte quejosa para efecto de conceder la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo promovido en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; ello porque la protesta correspondiente está referida sólo a los antecedentes de los actos reclamados, mientras que la documental en copia simple, por sí misma, no genera mayor convicción al no existir algún otro elemento probatorio que, en conjunto pueda permitir alcanzar un mayor grado de fehaciencia sobre la existencia del derecho que se dice afectado y se pretende sea protegido mediante la medida cautelar" (párr. 56).

"Lo explicado no excluye la posibilidad de que de la relación entre las pruebas ofrecidas, el solicitante del amparo pueda acreditar con cierto grado de credibilidad el interés suspensivo que afirma tener y, por tanto, ante tal panorama, que resulte procedente el otorgamiento de la suspensión provisional; ello pues esta Suprema Corte ha establecido enfáticamente que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio pleno, lo cual permite estimar que, cuando conforme al libre arbitrio judicial, las partes hayan exhibido diverso material probatorio (documentales o inspección—en su caso—) de cuyo análisis concatenado pueda derivarse un indicio con suficiente entidad —conforme al libre arbitrio judicial— para demostrar el interés aducido, entonces se considere acreditado tal extremo y con base en ello se resuelva lo procedente en cuanto a la medida cautelar" (párr. 57).

"Así, es posible afirmar que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a ambos tópicos tiene como rasgo común que para la acreditación del interés suspensivo en el supuesto de contar con la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria y la expresión 'bajo protesta de decir verdad' relacionada con la existencia de la referida cuenta, que es necesario que su valoración se realice con otros medios de prueba con suficiencia demostrativa apropiada para que, de manera administrada, el juzgador pueda considerar que la parte quejosa acreditó el interés suspensivo con suficiente grado de credibilidad sobre la existencia de la titularidad del derecho que se dice afectado, valoración del acervo probatorio que, atento al libre arbitrio judicial, será una cuestión casuística que deberán fundamentar

y motivar los jueces de distrito en el análisis que para la concesión o no de la suspensión provisional realicen en cada caso" (párr. 58).

"Pues bien, a partir de las consideraciones expuestas en el sentido de que una copia fotostática simple no puede administrarse conjuntamente con la protesta de decir verdad contenida en la demanda de amparo para derivar el interés suspensivo del quejoso en contra de la orden de bloqueo o congelamiento de cuentas bancarias, es posible sostener que, cuando en el juicio de amparo se reclama el bloqueo o congelamiento de una cuenta bancaria y se solicita la suspensión provisional de aquél acto, a efecto de acreditar el interés suspensivo, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes ya sea en original, copia simple o impresiones electrónicas (tales como los estados de cuenta bancarios, contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otro de naturaleza similar), las cuales podrán analizarse de manera relacionada por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, pero siempre teniendo en cuenta que en la actualidad el fenómeno de digitalización bancaria ha conducido a que la mayoría de documentos obren en archivos digitales y, por tanto, que éstos puedan confundirse con copias fotostáticas simples, por lo que ante tal situación el órgano de amparo deberá analizar detalladamente las pruebas que puedan tener tal naturaleza a efecto de determinar conforme a su experiencia y arbitrio el grado de certeza que concatenadamente se desprenda del material probatorio exhibido" (párr. 60).

"No obsta a la conclusión alcanzada, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya considerado que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos; de la que se desprende que el juez deberá tener por ciertos los actos reclamados a partir de la sola expresión que 'bajo protesta de decir verdad' realice la parte quejosa en su demanda (lo que en apariencia resulta contrario a lo previamente afirmado); sin embargo, no existe alguna incongruencia porque el hecho que se analizó en aquél asunto se circunscribe al supuesto en el que la parte quejosa se duele del peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute, lo que de suyo puede implicar que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de dicha ejecución, de ahí que atendiendo a la naturaleza urgente de dicho evento, es que se consideró racional reconocer la posibilidad de conceder la suspensión provisional (teniendo por acreditado indiciariamente el interés suspensivo) teniendo como único parámetro lo expresado 'bajo protesta de decir verdad', aunado a que tal criterio se refiere a tener por ciertos los actos reclamados, mas no a estimar demostrado el interés correspondiente" (párr. 61).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIVO.